

PROCESO N°3517-2014-SCS.-
SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE SANTIAGO.-
SANTIAGO, Trece de Junio del año Dos Mil Catorce.-

VISTOS:

A fs. 1,2 y 3 rolan fotografías;

A fs. 4 rola nota de pedido;

A fs.5 rola boleta de ventas;

A fs.6 rola denuncia infraccional deducida por doña MIRIAM BARRERA ESTAY en contra de STYLO MUEBLES representada para efectos del artículo 50 C, inciso tercero y 50 D de la Ley 19.496 por el o la administradora del local o jefe de oficina, cuyo nombre y RUT ignoro, por infracción a la Ley 19.496, sobre Protección al Consumidor;

A fs.7 rola demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por doña MIRIAM BARRERA ESTAY en contra de STYLO MUEBLES representada para efectos del artículo 50 C, inciso tercero y 50 D de la Ley 19.496 por el o la administradora del local o jefe de oficina, cuyo nombre y RUT ignoro solicitando el pago de los perjuicios que valora en la suma de \$920.000.- por daños, más reajustes, intereses y costas, demanda notificada a fs.13;

A fs.14, rola certificación de que las partes no asistieron al comparendo de contestación y prueba, y con lo relacionado y,

CONSIDERANDO:

1.- Que doña MIRIAM BARRERA ESTAY, denunció a STYLO MUEBLES representada para efectos del artículo 50 C, inciso tercero y 50 D de la Ley 19.496 por el o la administradora del local o jefe de oficina, cuyo nombre y RUT ignoro por haber este último infringido la Ley 19.496, sobre Protección al Consumidor;

2°.- Que la infracción se hace consistir en falta de diligencia en la entrega y confección de muebles que presta

la denunciada, conducta que se encuentra descrita en los artículos 12 y 23 de la Ley 19.496;

3°.- Que el denunciado no compareció a la audiencia a desvirtuar los cargos formulados en su contra;

4°.- Que la denunciante no rindió prueba alguna para acreditar los hechos en que funda su acción;

5°.- Que del mérito del proceso no se infiere necesariamente que el denunciado haya incurrido en infracciones a la Ley 19.496, Sobre Protección al Consumidor;

6°.- Que nadie puede ser condenado sino cuando el Tribunal que lo juzgue haya adquirido por los medios de prueba legal la convicción de que realmente se ha cometido en hecho sancionable y en el que le ha correspondido participación y responsabilidad al inculpado;

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en las Leyes 18.287 y 19.496;

SE DECLARA:

EN MATERIA INFRACCIONAL:

Que se rechaza la denuncia infraccional deducida por doña MIRIAM BARRERA ESTAY en contra de STYLO MUEBLES representada para efectos del artículo 50 C, inciso tercero y 50 D de la Ley 19.496 por el o la administradora del local o jefe de oficina, cuyo nombre y RUT ignoro;

EN MATERIA CIVIL:

Que se rechaza la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por doña MIRIAM

BARRERA ESTAY en contra de STYLO MUEBLES representada para efectos del artículo 50 C, inciso tercero y 50 D de la Ley 19.496 por el o la administradora del local o jefe de oficina, cuyo nombre y RUT ignoro, sin costas;

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE y ARCHÍVESE, en su oportunidad.-

**DICTADO POR EL JUEZ TITULAR: DON MANUEL NAVARRETE POBLETE.-
SECRETARIA ABOGADO: SRA. ISABEL OGAUDE RODRIGUEZ.-**



